

02344

ORD. N° _____/16

ANT: No Hay

MAT: Informa requerimientos establecidos por la Ley 20.903 de 2016 del Ministerio de Educación sobre carreras y programas de pedagogía.

SANTIAGO, 04 JUL 2016

DE: ALEJANDRA CONTRERAS ALTMANN
JEFA DIVISIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

A : SRES. RECTORES DE UNIVERSIDADES DEL CONSEJO DE RECTORES
DE LAS UNIVERSIDADES CHILENAS
SEGÚN LISTA DE DISTRIBUCIÓN

Me permito informa a ustedes sobre los requerimientos establecidos por la Ley 20.903, que Crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y Modifica otras Normas, publicada el 01 de abril de 2016, en materias relacionadas con las carreras y programas de pedagogía, con el propósito de tomar las medidas pertinentes. Al respecto cumpla con informar a Ud. lo siguiente:

1. SOBRE LA ACREDITACIÓN:

- a) Solo universidades acreditadas y con carreras de pedagogía acreditadas podrán impartir carreras y programas conducentes al título de profesor. Las universidades que no hayan acreditado las carreras de pedagogía que impartan a la fecha de publicación de la ley 20.903 tendrán un plazo de tres años para obtener tanto la acreditación institucional, como la de la carrera o programa.
- b) La acreditación de estas carreras y programas será otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación, estableciendo criterios y orientaciones relativos, a lo menos, a: Procesos formativos coherentes con el perfil de egreso y los estándares pedagógicos y disciplinarios. Convenios con establecimientos educacionales. Cuerpo académico, infraestructura y equipamiento adecuado. Mejora continua de resultados considerando las evaluaciones diagnósticas.

2. EVALUACIÓN DIAGNÓSTICA:

- a) Las universidades deberán aplicar dos evaluaciones diagnósticas sobre formación inicial a sus estudiantes de pedagogía. La primera deberá ser realizada al inicio de la carrera por la universidad y la otra, será aplicada directamente por el Ministerio de Educación, a través del Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP), durante los doce meses que anteceden al último año de carrera.
- b) Los resultados de las evaluaciones diagnósticas señaladas serán de carácter referencial y formativo para los estudiantes. Con todo, la universidad deberá establecer acciones de nivelación y acompañamiento, según corresponda, para aquellos estudiantes que obtengan bajos resultados en estas mediciones.
- c) La segunda evaluación diagnóstica deberá ser rendida por los estudiantes como requisito para obtener el título profesional correspondiente. No obstante, adjunto Oficio N°07/907

de 2016, del Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, que en lo sustancial señala que solo por el presente año, no resulta aplicable la evaluación diagnóstica a los estudiantes de pedagogía que actualmente cursan su último año de carrera, están egresados o en proceso de titulación.

3. ADMISIÓN A LAS CARRERAS DE PEDAGOGÍA:

Las universidades solo podrán admitir y matricular en las carreras y programas regulares de pedagogía a alumnos que cumplan con las condiciones que se indican, aplicándose gradualmente los requisitos que se señalan a continuación:

A partir del proceso de admisión universitaria del año 2017: deberá cumplirse con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haber rendido la Prueba de Selección Universitaria (PSU) o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.
- b) Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.
- c) Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de educación media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación y rendir la Prueba de Selección Universitaria o el instrumento que la reemplace.

A partir del proceso de admisión universitaria del año 2020: se deberá cumplir alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haber rendido la Prueba de Selección Universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 60 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.
- b) Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 20% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.
- c) Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 40% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo, y haber rendido la Prueba de Selección Universitaria o el instrumento que la reemplace y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.
- d) Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de educación media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación y rendir la Prueba de Selección Universitaria o el instrumento que la reemplace.

A partir Para el proceso de admisión universitaria del año 2023: se deberá cumplir, a lo menos, con alguno de los siguientes requisitos:

- a) Haber rendido la Prueba de Selección Universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 70 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.
- b) Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 10% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.
- c) Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo, y haber rendido la Prueba de

Selección Universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.

- d) Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de educación media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocida por el Ministerio de Educación y rendir la Prueba de Selección Universitaria o el instrumento que lo reemplace. Para ingresar a estos programas se deberá tener un promedio de notas de la educación media dentro del 15% superior de su establecimiento educacional, o a nivel nacional, según el reglamento respectivo.

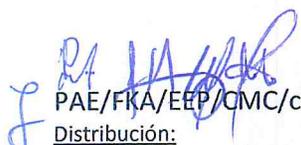
Cabe señalar que el Ministerio de Educación está tramitando un Reglamento de Admisión a las carreras de pedagogía que regulará entre otras materias la forma de aplicación del promedio de notas para determinar el porcentaje superior. Así como los mecanismos para el reconocimiento de programa de preparación y acceso de estudiantes de educación media para continuar estudios de pedagogía. Una vez que dicho Reglamento este totalmente tramitado se informará oportunamente a las universidades.

Por último, las universidades son responsables de verificar que los estudiantes cumplan con los requisitos indicados anteriormente tanto para ingresar, como egresar de las carreras de pedagogía según corresponda.

Adjunto extractos de la Ley 20.903 sobre materias relacionadas con formación inicial docente.

Sin otro particular, le saluda atentamente a Ud.


ALEJANDRA CONTRERAS ALTMANN
Jefa División de Educación Superior


PAE/FKA/EEP/CMC/chsc

Distribución:

Sra. Fernanda Kri, Jefa Departamento de Financiamiento Institucional (DFI)
Sr. Jaime Veas, Jefe Centro de Perfeccionamiento, Experimentación e Investigaciones Pedagógicas (CPEIP)
Sr. Enrique Esquivel, Jefe Departamento Jurídico de la División de Educación Superior (DIVESUP)
Archivo
Pontificia Universidad Católica de Chile
Pontificia Universidad Católica de Valparaíso
Universidad Arturo Prat
Universidad Austral de Chile
Universidad Católica de la Santísima Concepción
Universidad Católica de Temuco
Universidad Católica del Norte
Universidad de Antofagasta
Universidad de Atacama
Universidad de Aysén
Universidad de Chile
Universidad de Concepción
Universidad de La Frontera
Universidad de La Serena
Universidad de Los Lagos
Universidad de Magallanes

Universidad de O'Higgins
Universidad de Playa Ancha de Ciencias de la Educación
Universidad de Santiago de Chile
Universidad de Talca
Universidad de Tarapacá
Universidad de Valparaíso
Universidad del Bío-Bío
Universidad del Maule
Universidad Metropolitana de Ciencias de la Educación
Universidad Técnica Federico Santa María
Universidad Tecnológica Metropolitana





DIVISIÓN JURÍDICA

ORD. N° 07/ 00907

ANT.: Oficio Ord. N° 010/0449 de 7 de abril de 2016.

MAT.: Evacua Respuesta sobre Materia que Indica.

SANTIAGO, 13 MAY 2016

DE: JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA

A: PROF. JAIME VEAS SÁNCHEZ
JEFE CENTRO DE PERFECCIONAMIENTO, EXPERIMENTACIÓN E
INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS.

Por Oficio Ord. citado en antecedente, se solicitó a esta División un pronunciamiento respecto a la Ley N° 20.903, que crea el Sistema de Desarrollo Profesional Docente y modifica otras normas legales, específicamente, en lo que dice relación con las modificaciones realizadas a los requisitos que debe cumplir las universidades para impartir carreras pedagógicas y las evaluaciones que deben rendir sus estudiantes para obtener su título profesional.

Sobre el particular, le puedo informar a Ud. que la Ley N° 20.903, antes citadas en su artículo 2° numeral 2, agrega a la Ley N° 20.129, sobre Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el artículo 27 bis, el que dispone en su inciso primero que "solo las universidades acreditadas podrán impartir carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesional de Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Técnico Profesional, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos, siempre que dichas carreras y programas hayan obtenido acreditación".

Agrega, en su inciso tercero, señala que "Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, para obtener la acreditación de carreras y programas, o la autorización del Consejo Nacional de Educación, según corresponda, se deberá cumplir con los siguientes requisitos: a) Que la universidad aplique a los estudiantes de las carreras de pedagogía que imparta, las evaluaciones diagnósticas sobre formación inicial en pedagogía que determine el Ministerio de Educación. Una de estas evaluaciones deberá ser realizada al inicio de la carrera por la universidad y la otra, basada en estándares pedagógicos y disciplinarios, que será aplicada directamente por el Ministerio de Educación, a

pedagogía puedan obtener su título profesional, deben rendir la segunda evaluación diagnóstica, tal como lo señala la legislación en comento, sin embargo es necesario hacer algunas precisiones a este respecto.

En este sentido, el artículo 1º transitorio del citado cuerpo legal, dispone que "la presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación, sin perjuicio de lo establecido en los artículos transitorios siguientes".

A su vez, el inciso 2º del artículo trigésimo quinto transitorio prescribe que "las universidades que no hayan acreditado las carreras de pedagogía que impartan a la fecha de publicación de esta ley, tendrán un plazo de tres años para obtener tanto la acreditación institucional, como la de la carrera o programa, contado desde aquella".

Conforme a lo expuesto y a la normativa citada precedentemente, la ley nada señala respecto de la entrada en vigencia de lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 27 bis, salvo lo establecido en el artículo 1º transitorio de la Ley, debiendo estimarse que la oportunidad procesal para adoptar tal evaluación ya expiró, por lo que no sería posible exigir tal requisito a aquellos alumnos que se encuentren cursando el último año de carrera para obtener el título profesional, lo que se encuentra reforzado, como bien expresa en el Oficio Ord. de antecedente, por la norma del artículo 9º del Código Civil.

Respecto a los alumnos que se encuentran en penúltimo año, de acuerdo con dicho criterio, debe aplicarse la evaluación dentro de los 12 meses anteriores al último año de la carrera.

Finalmente, en el caso de alumnos que cursan ramos tanto de penúltimo como de último año de la carrera, deberá estarse a lo que para estos efectos señale el reglamento de cada institución en razón de su autonomía universitaria.

Sin otro particular, saluda atentamente a Ud.,


JAVIER JIMÉNEZ DÍAZ
JEFE DIVISIÓN JURÍDICA


Distribución:
- Indicado 1
- División Jurídica 1
Exp. N° 15580-2016

Extractos sobre formación inicial docente

Tipo Norma : Ley 20903
Fecha Publicación : 01-04-2016
Fecha Promulgación : 04-03-2016
Organismo : MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Título : CREA EL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE Y MODIFICA OTRAS NORMAS
Tipo Versión : Unica De: 01-04-2016
Inicio Vigencia : 01-04-2016
Id Norma : 1087343
URL : <https://www.leychile.cl/N?i=1087343&f=2016-04-01&p=>

LEY Nº 20.903

CREA EL SISTEMA DE DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE Y MODIFICA OTRAS NORMAS

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de ley.

Proyecto de Ley:

"Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°19.070:

1. Intercálase, a continuación de la expresión Título I Normas Generales, y antes del artículo 1°, las siguientes expresiones:

"Párrafo I Ámbito de Aplicación"

2. Modifícase el artículo 2° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero la frase ", Universidades o Institutos profesionales" por la expresión "y Universidades".

b) Agrégase el siguiente inciso segundo:

"Del mismo modo, tienen la calidad de profesionales de la educación las personas que estén en posesión de un título de profesor o educador concedido por Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, de conformidad a las normas vigentes al momento de su otorgamiento."

10. Reemplázase la actual denominación del Párrafo II del Título II, que ha pasado a ser Párrafo III del Título I, por la siguiente:

"Párrafo III

Formación para el Desarrollo de los Profesionales de la Educación".

11. Reemplázase el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.- La formación de los profesionales de la educación corresponderá a las universidades acreditadas, cuyas carreras y programas de pedagogía también cuenten con acreditación, de conformidad a la ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las universidades que se encuentren en proceso de licenciamiento y bajo la supervisión del Consejo Nacional de Educación y que cuenten con la autorización de ese organismo, podrán impartir carreras de pedagogía hasta que dichas instituciones logren la plena autonomía, momento en el cual deberán acreditarse y acreditar la o las respectivas carreras, dentro de un plazo que no podrá ser superior a dos años contados desde que la institución haya logrado la plena autonomía."

(...)

Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 20.129 en el siguiente sentido:

1. Elimínase, en el artículo 27, la frase "Profesor de Educación Básica, Profesor de Educación Media, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos,".

2. Agrégase, a continuación del artículo 27, el siguiente artículo 27 bis:

"Artículo 27 bis.- Sólo las universidades acreditadas podrán impartir carreras y programas de estudio conducentes a los títulos profesionales de Profesor de Educación Básica, Profesor de

Educación Media, Profesor de Educación Técnico Profesional, Profesor de Educación Diferencial y Educador de Párvulos, siempre que dichas carreras y programas hayan obtenido acreditación.

Asimismo, las universidades que se encuentren en proceso de licenciamiento y bajo la supervisión del Consejo Nacional de Educación y que cuenten con la autorización de ese organismo, podrán impartir carreras de pedagogía hasta que dichas instituciones logren la plena autonomía, momento en el cual deberán acreditarse y acreditar la o las respectivas carreras, dentro de un plazo que no podrá ser superior a dos años contados desde que la institución haya logrado la plena autonomía.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, para obtener la acreditación de carreras y programas, o la autorización del Consejo Nacional de Educación, según corresponda, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que la universidad aplique a los estudiantes de las carreras de pedagogía que imparta, las evaluaciones diagnósticas sobre formación inicial en pedagogía que determine el Ministerio de Educación. Una de estas evaluaciones deberá ser realizada al inicio de la carrera por la universidad y la otra, basada en estándares pedagógicos y disciplinarios, que será aplicada directamente por el Ministerio de Educación, a través del Centro, durante los doce meses que anteceden al último año de carrera.
- b) Las universidades solo podrán admitir y matricular en dichas carreras y programas regulares a alumnos que cumplan, a lo menos, con alguna de las siguientes condiciones:
 - I. Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 70 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.
 - II. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 10% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.
 - III. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo, y haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.
 - IV. Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocida por el Ministerio de Educación y rendir la prueba de selección universitaria o el instrumento que lo reemplace. Para ingresar a estos programas se deberá tener un promedio de notas de la educación media dentro del 15% superior de su establecimiento educacional, o a nivel nacional, según el reglamento respectivo.

Para estos efectos se entenderá que la prueba de selección universitaria es aquella que se aplica como mecanismo de admisión de estudiantes, por la mayor cantidad de universidades del Consejo de Rectores de las universidades chilenas.

Los resultados de las evaluaciones diagnósticas señaladas en literal a) serán de carácter referencial y formativo para los estudiantes. Con todo, la universidad deberá establecer acciones de nivelación y acompañamiento, según corresponda, para aquellos estudiantes que obtengan bajos resultados en estas mediciones.

La segunda evaluación diagnóstica deberá ser rendida por los estudiantes como requisito para obtener el título profesional correspondiente, y medirá los estándares pedagógicos y disciplinarios definidos por el Ministerio de Educación, aprobados por el Consejo Nacional de Educación. Corresponderá a la institución de educación superior adoptar las medidas necesarias para que los estudiantes cumplan con lo dispuesto en el presente inciso. Los resultados de esta evaluación, agregados y por institución, deberán ser publicados.

El Ministerio de Educación, anualmente, deberá entregar a la Comisión Nacional de Acreditación información sobre la aplicación y resultados de las evaluaciones diagnósticas señaladas."

3. Agrégase, a continuación del artículo 27 bis, el siguiente artículo 27 ter:

"**Artículo 27 ter.**- Para efectos de otorgar la acreditación de las carreras de pedagogía, la Comisión Nacional de Acreditación deberá establecer criterios y orientaciones relativos, a lo menos, a:

- I. Procesos formativos, los que deberán ser coherentes con el perfil de egreso definido por la universidad y los estándares pedagógicos y disciplinarios definidos por el Ministerio de Educación y aprobados por el Consejo Nacional de Educación.
- II. Convenios de colaboración con establecimientos educacionales para la realización de prácticas tempranas y progresivas de los estudiantes de pedagogías.
- III. Cuerpo académico idóneo e infraestructura y equipamiento necesarios, para impartir la carrera de pedagogía.
- IV. Programas orientados a la mejora de resultados, en base a la información que entreguen las evaluaciones diagnósticas establecidas en el literal a) del artículo 27 bis."

4. Agréganse, a continuación del artículo 27 ter, los siguientes artículos 27 quáter, 27 quinquies y 27 sexies:

"**Artículo 27 quáter.**- La acreditación de las carreras de pedagogía solo podrá ser otorgada por la Comisión Nacional de Acreditación. Con todo, para efectos del financiamiento de dichas acreditaciones, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N°20.129.

Artículo 27 quinquies.- En caso de que la carrera o programa no obtuviera o perdiera la acreditación a que se refiere este artículo, corresponderá al Consejo Nacional de Educación iniciar un proceso de supervisión de la carrera o programa de que se trate, por un periodo de tiempo equivalente al número de años de duración teórica de la misma. De no someter la universidad la carrera o programa respectivo a este proceso de supervisión, operará el mecanismo dispuesto en el inciso tercero del artículo 64 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2010, del Ministerio de Educación.

Finalizado satisfactoriamente el proceso ante el Consejo Nacional de Educación, la carrera o programa deberá ser presentado inmediatamente a acreditación por la universidad respectiva. Si así no lo hiciera, o presentándose, no obtuviere la acreditación o un resultado satisfactorio ante el Consejo Nacional de Educación, operará el mecanismo a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 27 sexies.- En el caso de los programas de prosecución de estudios, cada universidad definirá los requisitos de ingreso, debiendo considerar, a lo menos, i) contar con un grado de académico o un título profesional; o, ii) poseer un título técnico de nivel superior. Estos programas deberán ser impartidos por universidades acreditadas, conforme lo establece el inciso primero del artículo 27 bis, y los artículos 27 ter y 27 quáter.

A los estudiantes de estos programas se les aplicará, a lo menos, la segunda evaluación diagnóstica a que se refiere el inciso penúltimo del artículo 27 bis."

Párrafo 4°

Transición para la formación de los profesionales de la educación

Artículo trigésimo cuarto.- Tendrán la calidad de profesionales de la educación, a que se refiere el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N°1, de 1996, del Ministerio de Educación, quienes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley se encuentren cursando las carreras para obtener los títulos de profesor o educador en Institutos Profesionales reconocidos por el Estado, una vez que hayan obtenido dichos títulos.

Artículo trigésimo quinto.- Para las carreras y programas de pedagogía que se encuentren acreditados a la fecha de la publicación de esta ley, se considerará que dicha acreditación se mantiene vigente hasta que se cumpla el período respectivo.

Las universidades que no hayan acreditado las carreras de pedagogía que impartan a la fecha de publicación de esta ley tendrán un plazo de tres años para obtener tanto la acreditación institucional, como la de la carrera o programa, contado desde aquella.

Si la carrera o programa no obtuviere la acreditación a que se refiere el inciso precedente, la universidad no podrá admitir nuevos estudiantes, pero deberá seguir impartíéndolas hasta la titulación o egreso de sus estudiantes matriculados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, tendrán la calidad de profesionales de la educación las personas que estén en posesión de un título de profesor o educador concedido por universidades de conformidad a las normas vigentes al momento de su otorgamiento.

Artículo trigésimo sexto.- Los requisitos para la admisión universitaria establecidos en la letra b) del artículo 27 bis de la ley N°20.129, entrarán en vigencia el año 2023.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los referidos requisitos se aplicarán gradualmente en la forma que se señala en los incisos siguientes.

Para el proceso de admisión universitaria del año 2017, deberá cumplirse con alguna de las siguientes exigencias:

- I. Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.
- II. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 30% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.
- III. Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación y rendir la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace.

Para el proceso de admisión universitaria del año 2020, se deberá cumplir alguno de los siguientes requisitos:

- I. Haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace, y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 60 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.
- II. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 20% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo.
- III. Tener un promedio de notas de la educación media dentro del 40% superior de su establecimiento educacional, según el reglamento respectivo, y haber rendido la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace y obtener un rendimiento que lo ubique en el percentil 50 o superior, teniendo en cuenta el promedio de las pruebas obligatorias.
- IV. Haber realizado y aprobado un programa de preparación y acceso de estudiantes de enseñanza media para continuar estudios de pedagogía en la educación superior reconocido por el Ministerio de Educación y rendir la prueba de selección universitaria o el instrumento que la reemplace.